

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963/64*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1964, páginas 488 y 489, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo sexto, donde dice: «d) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo», debe decir: «d) Aceites vírgenes de más de dos grados y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.»

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 51/1964, de 9 de enero, por el que se modifican los tipos de gravamen correspondientes al Derecho Fiscal a la importación de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas relativas al corcho.*

El Derecho Fiscal a la importación de mercancías establecido por Decreto mil quinientos noventa y seis, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación para la mejor adecuación del mismo a la realidad de la imposición indirecta interior de determinados artículos. Tales peticiones han sido estudiadas por la Comisión Interministerial creada por Orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de veintidós de julio último, con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y el Sindicato correspondiente.

Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados, resulta procedente modificar el tipo de gravamen de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el Derecho Fiscal que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero dos, se modifica y queda fijado en el cuatro por ciento para las subpartidas A y C, y en el cinco por ciento para la subpartida B.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero tres se modifica y queda fijado en el ocho por ciento para las subpartidas A uno, B y C, y en el diez por ciento para la subpartida A 2.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y cinco cero cuatro se modifica y queda fijado en el ocho por ciento para todas sus subpartidas.

Artículo cuarto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encuentren en la Península e islas Baleares pendientes de ultimación de su despacho a consumo por los servicios de Aduanas.

A su lo dispuesto por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARO RUBIO

*DECRETO 52/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Indirectos.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, introduce importantes modificaciones en la estructura del Ministerio de Hacienda, y señala las directrices que han de presidir su reorganización.

Creada la Dirección General de Impuestos Indirectos, a la que se atribuyen las competencias que hasta el momento estaban asignadas a las suprimidas Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, se hace necesaria la adaptación de los organismos y secciones en éstas integrados, para configurar los que han de quedar constituidos en el nuevo Centro directivo, agrupando, siempre que sea posible, aquellos que por la analogía de sus funciones puedan refundirse, sin merma en la eficacia de los servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Indirectos es el Centro encargado de la gestión tributaria anteriormente atribuida a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, por los Decretos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Orden de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones concordantes, salvo lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre.

Asimismo será de su competencia la gestión de cualquier otro tributo que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El Director general de Impuestos Indirectos ostentará la jefatura del Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de tres de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

Habrán, asimismo, tres Subdirectores generales, que tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos veinte y veintidós del mismo Reglamento y las atribuciones señaladas en la presente disposición, así como las facultades que les sean delegadas por el Director general, al que sustituirán, por orden de antigüedad, en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Los Subdirectores y los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, y su designación se acomodará, en todo proceda a lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y octavo del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre.

Existirá una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso.

Igualmente se constituirán los servicios de Intervención y Contabilidad, bajo la dependencia de un funcionario nombrado a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El Director general desempeñará la Jefatura de los servicios encomendados a este Centro directivo. De modo especial, quedan bajo su inmediata y directa dependencia la Asesoría Jurídica, la Intervención y Contabilidad y demás Organos y servicios no encomendados específicamente a ninguna Subdirección.

El Director general presidirá la Junta Consultiva de Timbre, el Jurado Superior de Timbre, el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto y la Comisión Consultiva de Tasas.

Artículo cuarto.—La Subdirección General de Gestión y Servicios quedará constituida por las siguientes Secciones: Primera, Secretaría Técnica; segunda, Tasas y Exacciones Parafiscales; tercera, Valores Mobiliarios y Lajo, y cuarta, Central.